



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA El presente expediente a despacho de la señora juez, informándole que se ha solicitado suspensión del mismo por las partes. Pendiente para resolver. Provea.

Ulloa, Noviembre 01 de 2022

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa, Valle, Noviembre primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Rad: 768454089001-2021-00036-00

Auto Interlocutorio No. 515

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso, solicitada por las partes mediante el memorial visible en el archivo 137 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Con fundamento en demanda presentada por los señores ROSA ELENA CORTES BOLAÑOS Y/O DE GÓMEZ, SAMANTHA CATALINA GÓMEZ CORTES, DIANA PATRICIA GÓMEZ CORTÉS y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTES, a través de apoderado judicial y en contra de la señora ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ, este despacho emitió el auto No. 344 del 28 de julio de 2022, decretando la venta solicitada por la parte demandante y ordenando el secuestro del bien común, para lo cual se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Ulloa Valle, en cabeza del Alcalde Dr. Juan Antonio Peña Gómez, de cara al posterior trámite remate.

Estándose en espera de la materialización de la diligencia de secuestro ordenada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-72892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cartago Valle, Código Catastral No. 1191228209426660499, ubicado en el Conjunto Residencial Campestre Bosques de Alcalá, en la vereda Dinamarca, área rural del municipio de Ulloa Departamento del Valle del Cauca, se allega el día 31 de octubre de 2022, del correo electrónico abogdojorgecardona@gmail.com, escrito rubricado tanto por el apoderado de la parte demandante, Dr. Jorge Uriel Cardona Betancurt, como por el apoderado de la parte demandada, Dr. Julián Alberto Osorio Rincón, a través del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, teniendo en cuenta que hay acercamiento entre las partes para llegar a un acuerdo que le ponga fin al proceso.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. indica que "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)



2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. “.

CASO CONCRETO

La finalidad esencial del proceso divisorio es proporcionar los instrumentos legales para que se ponga fin al estado jurídico en que se encuentra un bien en el que hay varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél, y en el presente caso, las partes han informado que hay acercamiento para llegar a un acuerdo que le dé fin al litigio, lo que conllevaría a una satisfacción de las pretensiones, tan cierto es ello, que han acordado que el proceso se suspenda por tiempo determinado, esto es, seis (6) meses, siendo viable acceder a lo petitionado, si en cuenta se tiene que aún no se ha emitido sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR**, tal como lo acordaron las partes, **SUSPENDER** el presente proceso **DIVISORIO (VENTA DE LA COSA COMÚN)**, seguido por **ROSA ELENA CORTES BOLAÑOS Y/O DE GÓMEZ, SAMANTHA CATALINA GÓMEZ CORTES, DIANA PATRICIA GÓMEZ CORTÉS y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CORTES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, quien se encuentra igualmente representada por apoderado, hasta el 28 de abril de 2023, en aplicación de lo normado en el artículo 118, inciso 7º. del Código General del Proceso,¹ por las razones expuestas, vencido el cual se reanudará de oficio el proceso (Art. 163, inciso 2, C.G.P.).

Segundo: informar al Alcalde Municipal de Ulloa lo decidido en esta providencia, para que en el evento en que no se hubiere practicado la diligencia de secuestro comisionada, se abstenga de hacerlo mientras dura la suspensión del proceso.

Tercero: El presente auto se notificará a las partes en los términos del artículo 9º del Decreto No 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

¹ Compuo de términos. Art. 118 (...). Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes y año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes y año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a31592d599446cf1d3fa03c662028c6e5dfda131517463812a77e765491b767**

Documento generado en 01/11/2022 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>